



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2021-00589 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de estudiante de derecho en representación de la señora SANDRA CAROLINA ACEVEDO SANJUAN, en contra del señor ARLEY MALUENDAS, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el Art. 422 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que presente las cifras numéricas exactas referentes a la cuota alimentaria, y demás conceptos que pretenda ejecutar a través de este proceso, toda vez que al revisar la liquidación esta no coincide con la realizada por el despacho, ya que se hace un cobro más alto sobre los incrementos pactados en el IPC.

SEGUNDO: Deberá aclarar el hecho tercero de la demanda toda vez que en el indicas que el señor Arley Maluendas no ha cumplido si no en el mes de junio de 2012 y en las pretensiones solicitas que se libere el mandamiento de pago desde el año 2014.

TERCERO: Deberá excluir los intereses, toda vez que estos se hacen exigibles en la respectiva liquidación del crédito.

CUARTO: Con relación al escrito donde indica lo de la medida previa no se tendrá en cuenta toda vez que lo que solicita es que se oficie a la EPS SALUD TOTAL, para que se de información laboral del demandado y no solicita una medida previa como tal.

QUINTO: Deberá aportar constancia de envió por correo certificado de los traslados de la demanda, de sus anexos y del auto de inadmisión al demandado, con forme lo establece el artículo 6 numeral 4 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

